



- - Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/031/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS y REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.**

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS y REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - 2.- En auto de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: **"La clausura del local comercial, número [REDACTED] ubicado en el interior del mercado municipal PABLO TORRES BURGOS, calle [REDACTED] col. [REDACTED] Morelos [Sic]"**. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

- - - 3.- Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS**, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos, asimismo se ordenó emplazar al tercero perjudicado a efecto de deducir los derechos que le pudieran corresponder y se tuvo por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda a la autoridad **REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**.

- - - 4.- Mediante auto fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordena en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **5.-** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, y FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en: "A).- *La inmotivada e ilegal determinación de las autoridades demandadas, consistentes en el cambio de titular de la Licencia de Funcionamiento del Local Comercial Número [REDACTED] En El Interior Del Mercado Municipal Pablo Torres Burgos Del Municipio de Tlaltizapán De Zapata, Morelos, a favor del [REDACTED], sin que exista resolución de autoridad competente que determine a quien corresponda los Derechos de dicha concesión, toda vez que, quien era titular de la misma, fue mi tío el C. [REDACTED], hoy finado, es decir se encuentran intestados dichos derechos...* B).- *La nulidad de la Licencia de Funcionamiento con número de folio [REDACTED] expedida a favor del C. [REDACTED], número de Licencia de Funcionamiento [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2021. Así como las subsecuentes licencias y/o tarjetones expedidos a favor de la persona mencionada, en razón de que la expedición de dicha licencia deviene de los actos legales, infundados e inmotivados...*". Con la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado a efecto de que manifestaren lo que a su derecho correspondía.

- - - **6.-** Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al tercero interesado por presentado en tiempo y forma realizando las manifestaciones que a su derecho correspondía, con la misma se ordenó dar vista a la parte actora y autoridades demandadas para que en el término de tres días manifestaren lo que a su derecho correspondía.

- - - **7.-** El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

- - - **8.-** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo al tercero interesado y al **REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, por perdido el derecho que tuvieron para manifestar en relación a la ampliación de la demanda, declarando por precluido su derecho.

- - - **9.-** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS**, dando contestación en tiempo a la ampliación de demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- - - **10.-** Por auto veintidós de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada el treinta de agosto de dos mil veintidós, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **11.-** Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



- - - **12.-** Siendo las diez horas del dos de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito inicial de demanda se señaló como acto impugnado el consistente en:

"La clausura del local comercial, número [REDACTED] ubicado en el interior del mercado municipal [REDACTED], calle Mártires 13 de Agosto, col. [REDACTED]
[REDACTED] [Sic]".

En el escrito de ampliación de demanda se señaló como acto impugnado el consistente en:

A).- La inmotivada e ilegal determinación de las autoridades demandas, consistentes en el cambio de titular de la Licencia de Funcionamiento del Local Comercial Número [REDACTED] En El Interior Del Mercado Municipal [REDACTED] Del Municipio de Tlaltizapán De Zapata, Morelos, a favor del C. [REDACTED] sin que exista resolución de autoridad competente que determine a quien corresponda los Derechos de dicha concesión, toda vez que, quien era titular de la misma, fue mi tío el C. [REDACTED] hoy finado, es decir se encuentran intestados dichos derechos... B).- La nulidad de la Licencia de Funcionamiento con número de folio [REDACTED] expedida a favor del C. [REDACTED] número de Licencia de Funcionamiento [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2021. Así como las subsecuentes licencias y/o tarjetones expedidos a favor de la persona mencionada, en razón de que la expedición de dicha licencia deviene de los actos legales, infundados e inmotivados...".

No obstante, atendiendo a las constancias que obran en autos y a la causa de pedir, esta autoridad tendrá como actos impugnados los consistentes en:

1.- Acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local [REDACTED] Tlaltizapán, Zapata, Morelos.



2.- Las licencias de Funcionamiento número [REDACTED] folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas once de junio de dos mil veintiuno y veintiuno de enero de dos mil veintidós, ambas expedidas a favor del C. [REDACTED] del domicilio interior del mercado Pablo Torres Burgos local 1, de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, expedida por el Director de Hacienda Programación Presupuesto, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados, se corrobora con el original del acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, exhibida por la parte actora, así como con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada de la que se desprende la licencia de Funcionamiento número [REDACTED] folio 76 y 82, expedida a favor del C. [REDACTED] de fecha once de junio de dos mil veintiuno y la de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la primera documental citada, que con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, procedió a clausurar el establecimiento ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local [REDACTED] de Tlaltizapán,

Zapata, Morelos, al no contarse con la licencia de funcionamiento del lugar.

Y con las segundas documentales referidas, que con fecha once de junio de dos mil veintiuno y el veintiuno de enero de dos mil veintidós, y el Director de Hacienda Programación Presupuesto, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos, expedieron a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el refrendo de licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, respecto del establecimiento ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local [REDACTED], de Tlaltizapán, Zapata, Morelos.

- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

**CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por cuanto a las autoridades demandadas no hicieron valer alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante, este Tribunal advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en el acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de



Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;"

Ello es así, pues con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se acredita que le fue requerida a la parte actora, la exhibición de la licencia de funcionamiento del local ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos otorgándole un término de tres días para su exhibición, como se desprende de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada en específico, del acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós², realizada en el citado domicilio y entendida por "■", que no fue impugnada o controvertida por el promovente por cuanto a su autenticidad o contenido y a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por tanto, la parte actora debió hacer valer sus derechos ante la autoridad responsable derivado del acto impugnado, el cual surgió básicamente al operar una actividad reglamentaria sin licencia de

² Visible a foja 89 de los autos.

funcionamiento, misma que no fue exhibida ni en el presente juicio administrativo que se resuelve.

En ese contexto, considerando que la premisa toral del acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■, de Tlaltizapán, Zapata, Morelos derivó del acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que tuvo el propósito de investigar y otorgarle derecho de audiencia para que justificara los medios legales con base en los cuales operaba su negociación, sin que en el procedimiento, ni en el presente juicio aportara los mismos, entonces subsiste dicha premisa en base en el cual las autoridades demandadas sustentaron sus defensas.

Por tanto, la parte actora, debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con el permiso o concesión de su negociación mercantil, expedido por la autoridad pública competente.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su



situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, **además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda se advierte que el promovente, acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad del acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, por considerar que el mismo es ilegal.

Sin embargo, como se insiste, derivado del acta de visita de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que no fue impugnada, o controvertida por el promovente por cuanto, a su autenticidad o contenido, se le requirió la exhibición de la licencia de funcionamiento que lo legitimara para ocupar el local ■ ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos de Tlaltizapán, Zapata, Morelos.

Debiendo la parte actora acreditar fehacientemente con prueba idónea, la licencia de funcionamiento o el permiso o concesión expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de

virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de la

a vez que el promovente no exhibió documental alguno ni en

asa desapercibido que la parte astera refirió que había sufrido un



Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos su expedición con el giro comercial de "Abarrotes sin venta de cerveza, Frutas y Semillas" en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■, de Tlaltizapán, Zapata, Morelos.

No obstante, de las mismas copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, se advierte el oficio número ■ de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, visible a foja 84 de los autos, mediante el cual, en respuesta a la solicitud de la licencia de funcionamiento solicitada por ■ ■ ■ informan a este que no ha lugar a expedir la misma, bajo el argumento de que el establecimiento se encuentra a favor de ■ ■ ■ documental no fue impugnada por el actor o controvertida en cuanto a su autenticidad o contenido y a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además, no pasa desapercibido que el propio actor dentro de sus escritos de demanda y su ampliación reconoce que el local comercial pertenecía ■ al manifestar que la citada persona era su tío quien había fallecido y el que les había arrendado desde hace más de diez años.

Por lo que en nada beneficia las documentales descritas al actor para acreditar que contara con la licencia de funcionamiento para ejercer actos de comercio dentro del local ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés

jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir la licencia de funcionamiento para ejercer actos de comercio dentro del local ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del derecho cuya preservación pretende obtener y del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción, mas cuando el acto reclamado se hace consistir en un acta de clausura.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).³ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta

³ IUS. Registro No. 172,000.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

También sirve de orientación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Febrero de 1996, página 435

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA ORDEN DE CLAUSURA Y LA QUEJOSA ADMITE NO CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

De conformidad con los artículos 107 fracción I constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la propia quejosa admitió en su demanda de garantías carecer de la licencia de funcionamiento de su negociación mercantil vigente, el hecho



de que en el oficio de clausura aparezcan precisadas las causas específicas por las cuales ésta se efectuó, no es razón suficiente para estimar que acreditó su interés jurídico, y por ello, es legal el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 689/95. Josefina Leal Muñoz. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ Tlaltizapán, Zapata, Morelos.

Ahora bien, por cuanto el acto impugnado consistente en las licencias de Funcionamiento número ■ folio 76 y 82, de fechas once de junio de dos mil veintiuno y veintiuno de enero de dos mil veintidós, ambas expedidas a favor del ■ del domicilio interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■, de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, expedida por el Director de Hacienda Programación Presupuesto, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se advierte que se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

De lo anterior, se destaca que, será improcedente el juicio administrativo y por tanto se procederá al sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, siendo que en el presente asunto las licencias de funcionamiento que pretende controvertir la parte actora derivan de los refrendos pertenecientes a los años fiscales del dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que tienen vigencia únicamente dentro del año fiscal en que fueron expedidos, tal y como se establece en el artículo 12 del Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Tlaltizapán,⁴ siendo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto la licencia de funcionamiento número [REDACTED], de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, por refrendo del año dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local [REDACTED] de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, con el giro de abarrotes, frutas y verduras; y la licencia de funcionamiento número [REDACTED], de fecha once de junio de dos mil veintiuno, por refrendo del año dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sesai del domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local [REDACTED] de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, con el giro de abarrotes, frutas y verduras cesaron sus efectos, al encontrarnos en la anualidad del dos mil veintitrés.

⁴ **ARTÍCULO 12.-** Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; en los meses posteriores tendrán un incremento del 15% (quince por ciento).



En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, lo que hace que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para analizar cualquier planteamiento de fondo que se haya formulado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete

⁵ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

*Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.
 Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud y
 Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
 Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC.
 Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*

En este contexto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

No pasa por inadvertido, que existe un conflicto en temas de posesión del local del mercado, la cual no fue materia de impugnación, destacándose que dicha controversia se resuelve conforme a lo estipulado con la Ley de Mercados del Estado de Morelos y/o el Reglamento de Mercados Públicos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

Por lo que, con independencia del sobreseimiento decretado, se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder a las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **SEGUNDO.**- Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en el acta de clausura de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el domicilio ubicado en el interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, al actualizárseles la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

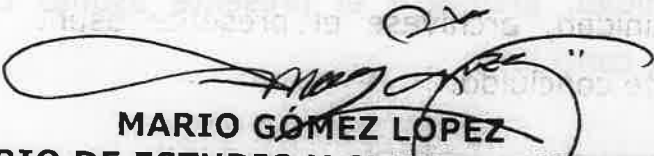
- - - **TERCERO.**- Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en las licencias de Funcionamiento número ■ folio 76 y 82, de fechas once de junio de dos mil veintiuno y veintiuno de enero de dos mil veintidós, ambas expedidas a favor del ■ del domicilio interior del mercado Pablo Torres Burgos local ■ de Tlaltizapán, Zapata, Morelos, expedida por el Director de Hacienda Programación Presupuesto, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al actualizárseles la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular

de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en suplencia por ausencia de la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



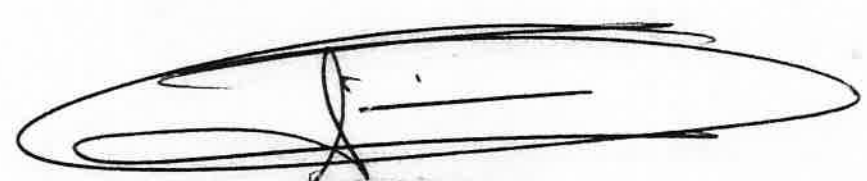
TJA

25

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ª S/031/2022

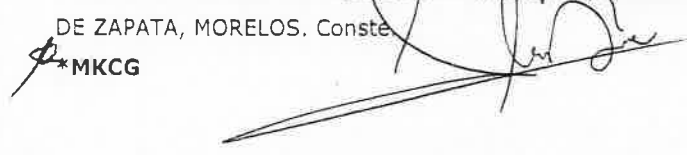

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO*
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS⁷
ALICIA DÍAZ BARCENAS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/031/2022, promovido por promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS y REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS. Conste.


*MKCG

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

